

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00248-2023 -TCE-S5*

**Sumilla:** *“(…), la fijación de reglas objetivas para la elaboración de la metodología requerida generará que los postores ciñan la elaboración de esta a lo estrictamente solicitado sin recurrir a interpretaciones respecto a la información mínima que debe contener la metodología solicitada y cómo se debe desarrollar esta” (…)*”.

**Lima, 20 de enero de 2023.**

**VISTO** en sesión de fecha 20 de enero de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9662/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO ALIANZA**, conformado por los señores **CHRISTIAN ROBERTO ALVAREZ PAITAMPOMA** y **DARWING RONALD GALLEGOS DIAZ.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 22-2022-MDVA/CS-1, convocada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VISTA ALEGRE - NAZCA, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico de la obra *“Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular de la carretera IC-813 EMP.PE - 1S(POROMA) - EMP.IC-814 (POROMA), ingreso al Cementerio Chauchilla, distrito de Vista Alegre - provincia de Nasca - departamento de Ica, con C.U.I. N° 2557285”*; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 15 de noviembre de 2022, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VISTA ALEGRE - NAZCA, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 22-2022-MDVA/CS-1, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico de la obra *“Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular de la carretera IC-813 EMP.PE - 1S(POROMA) - EMP.IC-814 (POROMA), ingreso al Cementerio Chauchilla, distrito de Vista Alegre - provincia de Nasca - departamento de Ica, con C.U.I. N° 2557285”*; con un valor referencial ascendente de S/ 379,456.85 (trescientos setenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y seis con 85/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00248-2023 -TCE-S5*

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 25 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas, mientras que el 6 de diciembre del mismo año se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor del señor MIGUEL ANGEL SARMIENTO JUNES, en adelante **el Adjudicatario**, en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS						
	ADMISIÓN	PUNTAJE OFERTA TÉCNICA	CALIFICACIÓN	PRECIO OFERTADO	PUNTAJE DE LA OFERTA	ORDEN DE PRELACIÓN	RESULTADO
MIGUEL ÁNGEL SARMIENTO JUNES	Admitido	100	Calificado	379,456.85	100	1	Adjudicado
CONSORCIO ALIANZA	Admitido	70	Descalificado				
CONSORCIO GUANILLO	Admitido	70	Descalificado				
CONSORCIO SANTA ANA	Admitido	70	Descalificado				

- Mediante escrito s/n, presentado el 13 de diciembre de 2022, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, el CONSORCIO ALIANZA, conformado por los señores CHRISTIAN ROBERTO ALVAREZ PAITAMPOMA y DARWING RONALD GALLEGOS DIAZ, en adelante **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta, solicitando se revoque el otorgamiento de la buena pro y se descalifique y/o no admita la oferta del Adjudicatario; y, en consecuencia, se otorgue la buena pro a su favor; en base a los siguientes argumentos:

*Sobre la descalificación de su oferta.*

- Conforme se aprecia del "Acta de apertura de sobres, calificación y

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00248-2023 -TCE-S5*

evaluación de las ofertas técnicas: Servicios de consultoría de obras”, publicada en el SEACE el 6 de diciembre de 2022, el comité de selección no otorgó a su representada el puntaje correspondiente al factor de evaluación “metodología propuesta”, señalando que:

*“(...) Ante todo se debe aclarar, que la metodología propuesta como factor de evaluación se debe desarrollar encontrándose en un supuesto ejercicio de ejecución contractual, es decir como si se hubiera ganado la buena pro y el postor está cumpliendo con los TdR para la elaboración del expediente; en ese orden de ideas, el postor debe desarrollar la metodología bajo ese criterio y este caso el postor CONSORCIO ALIANZA en el punto XVI. PROGRAMACION DE ACTIVIDADES DE ELABORACION TECNICOS EN FUNCION AL PIP EN SOTWARE DE PROGRAMACION, en el DIAGRAMA GANNT propone un Primer entregable, Segundo entregable y una Presentación del expediente técnico final, agregando una etapa más para entregar el expediente técnico, lo cual no versa con los términos de referencia y las bases entregadas. Además, el postor en la PROGRAMACION DE RECURSOS, propone para ciertos profesionales una participación complementaria y para algunos profesionales una participación efectiva, lo cual distorsiona de lo requerido en los términos de referencia y las bases integradas; toda vez que los profesionales en su totalidad deben tener una PARTICIPACION EFECTIVA (...)”.*  
(sic)

- Sobre el particular, señala que, el comité de selección no exigió que se presente el Diagrama de Gantt como parte de la metodología; es decir, no dio las pautas respectivas para su desarrollo; sin embargo, su representada lo presentó para una mejor comprensión. Si bien en el numeral 1.6 del citado diagrama se consigna la presentación del expediente técnico final, ello no quiere decir que el proyecto se efectuará en tres entregables, sobre todo cuando la entrega del expediente tiene una duración de 0 días, siendo una denominación sin actividad, cumpliendo de forma correcta con desarrollar la programación de actividades requerida en el numeral XVI de la metodología propuesta; asimismo, precisa que en los folios 73 y 74 de su oferta señala que la elaboración del proyecto se efectuará en dos entregables.
- Con respecto al componente “programación de recursos”, señala que,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00248-2023 -TCE-S5*

las bases no requieren dicho componente; asimismo, a folio 83 de su oferta obra el componente denominado “organización del equipo de trabajo”, en donde claramente se aprecia que la participación de los profesionales será de 2 meses, tal como se aprecia a continuación:

#### **XIII. ORGANIZACION DEL EQUIPO DE TRABAJO**

Tal como el punto anterior, líneas arriba se reitera la descripción de los profesionales encargado de evaluar y revisar el proyecto, el mismo que describe las actividades que estos realizarán según su experiencia, así mismo cada uno realizará su función según los términos de referencia considerado en las bases.

ITEM	DESCRIPCIÓN	CANT.	UND	TIEMPO EN MESES
<b>PERSONAL PROFESIONAL:</b>				
01	JEFE DE PROYECTO	01	MES	2.00
02	ESPECIALISTA EN MECÁNICA DE SUELOS	01	MES	2.00
03	ESPECIALISTA EN COSTOS Y PRESUPUESTOS	01	MES	2.00
04	ESPECIALISTA EN TOPOGRAFÍA	01	MES	2.00
05	ESPECIALISTA EN IMPACTO AMBIENTAL	01	MES	2.00
06	ESPECIALISTA EN TRAZO Y DISEÑO VIAL	01	MES	2.00
<b>PERSONAL DE APOYO</b>				
01	TÉCNICO DIBUJANTE	03	MES	2.00

- Precisa que, dicho cuadro se encuentra consignado en el componente XIII de la metodología propuesta que ha sido validado por el comité de selección.
- La participación efectiva del profesional está referida a su labor en campo o gabinete, mientras que, el coeficiente de participación refiere a la permanencia del profesional durante los 60 días que dura el estudio; asimismo, resulta irrazonable exigir que en 60 días los profesionales se dediquen exclusivamente a la elaboración del proyecto, por cuanto, hay profesionales que participan en la primera fase (toma de datos de campo) y otros que se encargan de procesar los datos para preparar sus estudios o cálculos (técnicos o presupuestales).
- Finalmente, en el primer componente de la metodología propuesta, se consigna 2 veces el contenido mínimo de la “programación de recursos”, los que han sido validados por el comité de selección, toda vez que, en el acta no se indica que se haya cuestionado tales subcomponentes.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00248-2023 -TCE-S5*

#### **Cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario.**

##### **Sobre su solicitud de no admisión de la oferta del Adjudicatario.**

- El Anexo N° 2 presentado por el Adjudicatario no pertenece al formato consignado en las bases integradas; por cuanto, el citado formato contiene 7 numerales, mientras que el anexo presentado por el Adjudicatario contiene 8 numerales.

##### **Sobre su solicitud de descalificación de la oferta del Adjudicatario.**

- La constancia de prestación de consultoría de obra, obrante a folio 38 de la oferta del Adjudicatario, no cumple con acreditar la experiencia descrita en el numeral 1 del Anexo N° 08, debido a que se consigna el RUC N° 1041438835, el cual no corresponde a ninguno de los consultores que ejecutaron el proyecto.
- Para acreditar la experiencia 5 consignado en el Anexo N° 08, el Adjudicatario presentó un contrato de elaboración de expediente técnico, el comprobante de pago N° 1613 emitido por el SIAF (folios 83 y 84) y un cheque emitido por la Entidad; sin embargo, dichos documentos no fueron requeridos por las bases para acreditar la experiencia del postor.
- Para acreditar la sexta experiencia consignada en el Anexo N° 08, el Adjudicatario presentó el respectivo contrato (folio 40 de su oferta), en el cual figura como objeto de contratación la “reformulación del expediente técnico”; sin embargo, en el certificado de trabajo (folio 43), se consigna “elaboración de expediente técnico”; asimismo, el citado certificado no cumple las consideraciones de una constancia de consultoría.
- En consecuencia, el Adjudicatario no cumple con acreditar el monto requerido como experiencia del postor, por lo que, debe ser descalificado.

##### **Sobre la falta de acreditación de los factores de evaluación.**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00248-2023 -TCE-S5*

- Para acreditar el factor de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad”, el Adjudicatario presentó los mismos documentos que los presentados para acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”; asimismo, agregó un contrato por el monto de S/ 11,350.00 y su correspondiente resolución de aprobación del expediente técnico, pero no anexó la conformidad ni constancia de prestación ni liquidación de contrato, tampoco anexó comprobante de pago cuya cancelación se acredite documentalmente, por lo que dicha experiencia no debe ser validada.
  - En ese sentido, estando a que varias de las experiencias no debieron ser consideradas, el Adjudicatario no cumple con acreditar el monto requerido por las bases integradas como experiencia del postor en la especialidad, debido a que solo acredita la suma de S/ 327,113.00; en consecuencia, no debieron otorgarle los 70 puntos correspondientes al factor de evaluación “Experiencia del postor en la especializada”, por lo que, debió quedar descalificado.
  - Con respecto al factor de evaluación “Metodología propuesta”, señala que, los profesionales propuestos por el Adjudicatario no participan de forma efectiva, por cuanto, a folios 204 y 205 de su oferta, consigna el cuadro de servicios donde el único profesional que tiene participación efectiva al 100% es el jefe de proyecto, los demás profesionales tienen una participación parcial o complementaria; en consecuencia, no debieron otorgarle los 30 puntos.
  - Finalmente, en el cronograma de Gantt, el Adjudicatario propone que el proyecto de ejecutará en 75 días; sin embargo, los términos de referencia establecen un plazo de 60 días.
  - Solicitó el uso de la palabra.
3. Con decreto del 15 de diciembre de 2022, debidamente notificado el 20 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00248-2023 -TCE-S5*

Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Consorcio Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra; asimismo, se dispuso remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Consorcio Impugnante para su verificación y custodia.

4. Con decreto del 28 de diciembre de 2022, se verificó que la Entidad no cumplió con registrar en el SEACE el informe técnico legal, mediante el cual debía absolver el traslado del recurso de apelación; asimismo, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles, lo declare listo para resolver. Dicho expediente fue recibido el 29 de diciembre de 2022.
5. Con decreto del 3 de enero de 2023, se programó audiencia pública para el 10 del mismo mes y año, la cual se realizó con la participación del Consorcio Impugnante.
6. Con decreto del 10 de enero de 2023, a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver el recurso de apelación, se corrió traslado a la Entidad, al Consorcio Impugnante y al Adjudicatario sobre un posible vicio de nulidad, referente al hecho de que en el factor de evaluación “Metodología propuesta”, la Entidad no consignó las pautas para el desarrollo de la metodología propuesta, aspecto que contravendría lo dispuesto en las bases estándar, conforme a lo previsto en los numerales 7.2 y 7.3 de la Directiva N° 001-2019- OSCE/CD, así como lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento.
7. Con decreto del 17 de enero de 2023, se declaró al expediente listo para resolver.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00248-2023 -TCE-S5*

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 22-2022-MDVA/CS-1.

#### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- i. *La entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>1</sup> y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También

---

<sup>1</sup> La Unidad Impositiva Tributaria para el 2022 es de S/ 4,600.00.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00248-2023 -TCE-S5*

dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Adjudicación Simplificada, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 379,456.85 (trescientos setenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y seis con 85/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

*ii. Sea interpuesto contra alguno de los actos no impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta, solicitando se revoque el otorgamiento de la buena pro y se descalifique y/o no se admita la oferta del Adjudicatario; y, en consecuencia, se otorgue la buena pro a su favor; por lo que, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

*iii. Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00248-2023 -TCE-S5*

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro se publicó el 6 de diciembre de 2022; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el aludido Acuerdo de Sala Plena, el Consorcio Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 15 de diciembre de 2022<sup>2</sup>.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante escrito s/n, presentado el 13 de diciembre de 2022, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Consorcio Impugnante interpuso recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado en la norma vigente.

*iv. El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que este aparece suscrito por el señor Evans Amalia Dall'Orso Sarmiento, en calidad de representante común del Consorcio Impugnante.

*v. El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de*

---

<sup>2</sup> Cabe precisar que el 8 de diciembre fue feriado calendario; mientras que, mediante Ley 31381 publicada en 31 de diciembre de 2021 en el Diario Oficial El Peruano, se declaró al 9 de diciembre como día feriado nacional en todas las entidades e instituciones públicas.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00248-2023 -TCE-S5*

*selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentren inmerso en alguna causal de impedimento.

vi. *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

vii. *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

En tal caso, de determinarse irregular la decisión de la Entidad, causaría agravio al Consorcio Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que, el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por lo tanto, este cuenta con interés para obrar.

En ese sentido, el Consorcio Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la descalificación de su oferta; mientras que su pretensión en contra la buena pro, su solicitud de descalificación de la oferta del Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro a su favor, está sujeta a que

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00248-2023 -TCE-S5*

se revierta su condición de descalificado, de conformidad con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.

viii. *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En caso concreto, la oferta del Consorcio Impugnante quedó como descalificada.

ix. *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

Como se aprecia de lo reseñado, el Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta, solicitando se revoque el otorgamiento de la buena pro y se descalifique y/o no se admita la oferta del Adjudicatario; y, en consecuencia, se otorgue la buena pro a su favor; en ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

4. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

#### **A. PRETENSIONES:**

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Consorcio Impugnante solicitó a este Tribunal, lo siguiente:

- i. Se revoque la descalificación de su oferta.
- ii. Se descalifique y/o no se admita la oferta del Adjudicatario.
- iii. Se revoque la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario.
- iv. Se otorgue la buena pro a su favor.

#### **B. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00248-2023 -TCE-S5*

fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo previsto en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa. En consecuencia, solo pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de aquel.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, según el cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso.” (el subrayado es agregado)*

Dichas disposiciones resultan concordantes con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00248-2023 -TCE-S5*

*recurso de apelación”.*

Ahora bien, conforme al numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”.*

6. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 20 de diciembre de 2022 a través del SEACE, razón por la cual los postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían un plazo de tres (3) días para absolverlo, es decir, hasta el 23 de diciembre de 2022.
7. De la revisión del expediente administrativo, no se advierte que algún postor con interés legítimo se haya apersonado al presente procedimiento recursivo; en mérito a ello, a fin de determinar los puntos controvertidos, es preciso indicar que solo serán considerados por este Tribunal, los cuestionamientos que el Consorcio Impugnante haya formulado en su recurso de apelación.
8. Por lo tanto, en el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer son:
  - i. Determinar si el Consorcio Impugnante cumplió con acreditar el factor de evaluación “Metodología propuesta”, a fin de otorgarle los 30 puntos correspondientes a dicho factor y, en consecuencia, revocar su descalificación.
  - ii. Determinar si el Adjudicatario cumplió con presentar el Anexo N° 2, conforme a lo solicitado en las bases integradas.
  - iii. Determinar si el Adjudicatario cumplió con acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, conforme a lo solicitado en las bases integradas.
  - iv. Determinar si el Adjudicatario cumplió con acreditar el factor de evaluación “Metodología propuesta”, conforme a lo requerido en las bases integradas.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00248-2023 -TCE-S5*

- v. Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Consorcio Impugnante.

#### **C. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

9. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
10. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el Consorcio Impugnante cumplió con acreditar el factor de evaluación “Metodología propuesta”, a fin de otorgarle los 30 puntos correspondiente a dicho factor y, en consecuencia, revocar su descalificación.**

11. Al respecto, el Consorcio Impugnante cuestiona la decisión del comité de selección de no otorgarle los 30 puntos correspondientes al factor de evaluación “Metodología propuesta”, debido a que, según el comité de selección, no habría cumplido con el desarrollo de la metodología propuesta según lo señalado en las bases integradas.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 00248-2023 -TCE-S5

12. Sobre el particular, cabe precisar que, según el “Acta de apertura de sobres, calificación y evaluación de las ofertas técnicas: Servicios de consultoría de obras”, publicada el 6 de diciembre de 2022 en el SEACE, con respecto al otorgamiento de puntaje correspondiente al factor de evaluación “Metodología propuesta”, el comité de selección señaló lo siguiente:

9	<b>PUNTAJE DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA</b>		
	9.1	<b>NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL POSTOR N° 1</b>	<b>CONSORCIO ALIANZA</b>
		<b>FACTORES</b>	<b>PUNTAJES</b>
	A	EXPERIENCIA DE POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	70 puntos
	B	METODOLOGÍA PROPUESTA Ante todo se debe aclarar, que la metodología propuesta como factor de evaluación se debe desarrollar encontrándose en un supuesto ejercicio de ejecución contractual, es decir como si se hubiera ganado la buena pro y el postor esta cumpliendo con los TdR para la elaboración del expediente; en ese orden de ideas, el postor debe desarrollar la metodología bajo ese criterio y este caso el postor CONSORCIO ALIANZA en el punto XVI. PROGRAMACION DE ACTIVIDADES DE ELABORACION TECNICOS EN FUNCION AL PIP EN SOTWARE DE PROGRAMACION, en el DIAGRAMA GANNT propone un Primer entregable, Segundo entregable y una Presentación del expediente técnico final, agregando una etapa más para entregar el expediente técnico, lo cual no versa con los términos de referencia y las bases entregadas. Además, el postor en la PROGRAMACION DE RECURSOS, propone para ciertos profesionales una participación complementaria y para algunos profesionales una participación efectiva, lo cual distorsiona de lo requerido en los términos de referencia y las bases integradas; toda vez que los profesionales en su totalidad deben tener una PARTICIPACION EFECTIVA.	00 puntos
	<b>SUMATORIA TOTAL DE PUNTAJES</b>	<b>70 puntos</b>	

13. Al respecto, el Consorcio Impugnante señala que, el comité de selección no exigió que se presente el Diagrama de Gantt como parte de la metodología; es decir, “no dio las pautas respectivas para el desarrollo de este componente”; sin embargo, su representada lo presentó para una mejor comprensión. Asimismo, si bien en el numeral 1.6 del citado diagrama se consigna la presentación del expediente técnico final, ello no quiere decir que el proyecto se efectuará en tres entregables, más aún cuando la entrega del expediente tiene una duración de 0 días, siendo una denominación sin actividad, cumpliendo de forma correcta con desarrollar la programación de actividades requerida en el numeral XVI de la metodología propuesta; asimismo, precisa que en los folios 73 y 74 de su oferta señala que la elaboración del proyecto se efectuará en dos entregables.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00248-2023 -TCE-S5*

Con respecto al componente “programación de recursos”, señala que, las bases no requieren dicho componente; asimismo, a folio 83 de su oferta obra el componente XIII denominado “organización del equipo de trabajo”, que ha sido validado por el comité de selección, en donde claramente se aprecia que la participación de los profesionales será de 2 meses, tal como se aprecia a continuación:

#### **XIII. ORGANIZACION DEL EQUIPO DE TRABAJO**

Tal como el punto anterior, líneas arriba se reitera la descripción de los profesionales encargado de evaluar y revisar el proyecto, el mismo que describe las actividades que estos realizarán según su experiencia, así mismo cada uno realizará su función según los términos de referencia considerado en las bases.

ITEM	DESCRIPCIÓN	CANT.	UND	TIEMPO EN MESES
<b>PERSONAL PROFESIONAL:</b>				
01	JEFE DE PROYECTO	01	MES	2.00
02	ESPECIALISTA EN MECÁNICA DE SUELOS	01	MES	2.00
03	ESPECIALISTA EN COSTOS Y PRESUPUESTOS	01	MES	2.00
04	ESPECIALISTA EN TOPOGRAFÍA	01	MES	2.00
05	ESPECIALISTA EN IMPACTO AMBIENTAL	01	MES	2.00
06	ESPECIALISTA EN TRAZO Y DISEÑO VIAL	01	MES	2.00
<b>PERSONAL DE APOYO</b>				
01	TÉCNICO DIBUJANTE	03	MES	2.00

Precisa que, la participación efectiva del profesional está referida a su labor en campo o gabinete, mientras que, el coeficiente de participación refiere a la permanencia del profesional durante los 60 días que dura el estudio; asimismo, resulta irrazonable exigir que en 60 días los profesionales se dediquen exclusivamente a la elaboración del proyecto, por cuanto, hay profesionales que participan en la primera fase (toma de datos de campo) y otros que se encargan de procesar los datos para preparar sus estudios o cálculos (técnicos o presupuestales).

Finalmente, en el primer componente de la metodología propuesta, se consigna 2 veces el contenido mínimo de la “programación de recursos”, los que han sido validados por el comité de selección, toda vez que, en el acta no se indica que se haya cuestionado tales subcomponentes.

14. Cabe recordar que el Adjudicatario no se apersonó ante esta instancia impugnativa, pese a que fue debidamente notificado a través del SEACE con el recurso de apelación.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 00248-2023 -TCE-S5

15. Por otro lado, la Entidad no cumplió con registrar en el SEACE el Informe Técnico Legal, por lo que no emitió pronunciamiento al respecto.

De conformidad con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, el citado incumplimiento debe hacerse de conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad y/o a la Contraloría General de la República, generando responsabilidad funcional del Titular de la Entidad.

16. A fin de esclarecer la controversia planteada por el Consorcio Impugnante, es preciso traer a colación lo previsto en las bases integradas del procedimiento de selección, toda vez que estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de revisar las ofertas y conducir el procedimiento.
17. Sobre el particular, en el literal B) del Capítulo IV de la Sección Específica de las bases integradas, con respecto al factor de evaluación “Metodología propuesta”:

FACTORES DE EVALUACIÓN		PUNTAJE/METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
(...)		
B.	<b>METODOLOGÍA PROPUESTA</b>	[45] puntos
	<u>Evaluación:</u>  <i>Se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría de obra, cuyo contenido mínimo es el siguiente:</i>  <b>METODOLOGIA PROPUESTA</b>  <b>I. PLAN DE TRABAJO</b> a) OBJETIVO b) SECUENCIA c) DESCRIPCION DE CONCEPTOS BASICOS EMPLEADOS d) PROCEDIMIENTOS PARA ASEGURAR LA CALIDAD DE LA CONSULTORIA ENCARGADO DE LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO e) DESCRIPCION DE ELEMENTOS y/o HERRAMIENTAS y/o TECNICAS A SER EMPLEADAS SE ACREDITARÁN MEDIANTE PLAN DE TRABAJO LOS SIGUIENTES CUADROS: <ul style="list-style-type: none"><li>RELACION DE ACTIVIDADES PARA LA REALIZACION DEL TRABAJO</li><li>PROGRAMA DE RECURSOS</li></ul>	<i>Desarrolla la metodología que sustenta la oferta</i>  30 puntos  <i>No desarrolla la metodología que sustenta la oferta</i>  0 puntos

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00248-2023 -TCE-S5*

<p>• PROGRAMAS DE ACTIVIDADES GANTT Y DEL SERVICIO DEL PERSONAL. SE ACREDITARÁN MEDIANTE PLAN DE TRABAJO LOS SIGUIENTES CUADROS:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• RELACION DE ACTIVIDADES PARA LA REALIZACION DEL TRABAJO.</li><li>• PROGRAMA DE RECURSOS.</li><li>• PROGRAMAS DE ACTIVIDADES GANTT Y DEL SERVICIO DEL PERSONAL.</li></ul> <p>II. PAUTAS EN EL DESARROLLO DEL PLAN DE TRABAJO.</p> <p>III. MEJORAS EN EL DESEMPEÑO FUNCIONAL DEL EQUIPO TECNICO.</p> <p>IV. MEJORAS A LOS TRABAJOS A SUPERVISAR.</p> <p>V. ORGANIZACION DEL EQUIPO TECNICO 1.1 EQUIPO DE PROFESIONALES 1.2 PERFIL DE LOS PROFESIONALES.</p> <p>VI. MONITOREO DE EJECUCIÓN.</p> <p>VII. EMPLEO DE SOFTWARE DE INGENIERIA.</p> <p>VIII. LOS PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO IX. LOS MECANISMO DE ASEGURAMIENTO DE CALIDAD DE SERVICIO.</p> <p>X. DESCRIPCION DE LAS ACTIVIDADES DE CONTROL PARA LOS SISTEMAS SEGURIDAD Y SALUD.</p> <p>XI. SISTEMAS DE MITIGACION AMBIENTAL XII. PRESENTACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA XIII. ORGANIZACION DEL EQUIPO DE TRABAJO.</p> <p>XIV. ORGANIZACION DURANTE LA ENTREGA DEL EXPEDIENTE TECNICO.</p> <p>XV. PROCEDIMIENTO DE CONTROL PARA LA CALIDAD DEL EXPEDIENTE FINAL.</p> <p>XVI. PROGRAMACION DE ACTIVIDADES DE ELABORACIÓN TECNICOS EN FUNCION AL PIP EN SOFTWARE DE PROGRAMACION.</p> <p>XVII. METODOLOGIA DE REVISION Y CONTROL DE ESTUDIOS BASICOS DEL EXPEDIENTE TECNICO.</p> <p><u>Acreditación:</u></p>	
--	--

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 00248-2023 -TCE-S5

	<i>Se acreditará mediante la presentación del documento que sustente la metodología propuesta.</i>	
--	--	--

Cabe señalar que el factor de evaluación mencionado también fue establecido bajo los mismos parámetros en las bases administrativas.

18. Nótese que, las bases integradas del procedimiento de selección establecieron el contenido mínimo que debería contener la metodología propuesta a ser presentada por los participantes como parte de su oferta; sin embargo, las bases integradas **no consignaron las pautas para el desarrollo de la metodología propuesta, pese a que las bases estándar aprobadas por el OSCE exigen precisar dichas pautas**, pues ello generaría que los postores no tengan claro qué deben de consignar para el desarrollo del contenido de la metodología propuesta, dejando que cada postor tenga una libre interpretación de la misma.
19. Al respecto, en cuanto al factor de evaluación “Metodología propuesta”, el literal B) del Capítulo IV de la Sección Específica de las bases estándar de la adjudicación simplificada para la contratación del servicio de consultoría de obra, vigentes al momento de la convocatoria del procedimiento de selección, señala lo siguiente:

FACTOR DE EVALUACIÓN		PUNTAJE/METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
<b>B</b>	<b>METODOLOGÍA PROPUESTA</b>	<b>[...] puntos</b>
	<u>Evaluación:</u>  <i>Se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría de obra, cuyo contenido mínimo es el siguiente: [EL ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O EL COMITÉ DE SELECCIÓN, SEGÚN CORRESPONDA, DEBE PRECISAR DE MANERA OBJETIVA EL CONTENIDO MÍNIMO Y LAS PAUTAS PARA EL DESARROLLO DE LA METODOLOGÍA PROPUESTA, EN FUNCIÓN DE LAS PARTICULARIDADES DEL OBJETO DE LA CONVOCATORIA].</i>	<i>Desarrolla la metodología que sustenta la oferta</i> <b>[...] puntos</b>
	<u>Acreditación:</u>  <i>Se acreditará mediante la presentación del documento que sustente la metodología propuesta.</i>	<i>No desarrolla la metodología que sustente la oferta</i> <b>0 puntos</b>

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00248-2023 -TCE-S5*

20. Como se puede advertir, las bases estándar han establecido como factor de evaluación, entre otros, la “Metodología propuesta”, precisando de forma clara que *“el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, debe precisar de manera objetiva el contenido mínimo y las pautas para el desarrollo de la metodología propuesta, en función de las particularidades del objeto de la convocatoria”*; en tal sentido, dicha disposición exige que el mencionado órgano colegiado establezca parámetros claros y precisos sobre la estructura que debe tener la metodología solicitada **y las pautas que se debe seguir para su desarrollo, a efectos de que pueda evaluar su contenido de manera objetiva**, esto es sin recurrir a interpretaciones subjetivas o que merezcan la opinión personal de sus integrantes según su propio parecer.
21. A su vez, la fijación de reglas objetivas para la elaboración de la metodología requerida generará que los postores ciñan la elaboración de esta a lo estrictamente solicitado sin recurrir a interpretaciones respecto a la información mínima que debe contener la metodología solicitada y cómo se debe desarrollar esta.
22. Por lo tanto, si el postor *“desarrolla la metodología que sustenta la oferta”* de la forma como se ha establecido se le asigna un determinado puntaje y en caso *“no desarrolla la metodología que sustente la oferta”* se considera cero (0) puntos.
23. En esa línea, el cumplimiento de la regla prevista en las bases estándar evitará que el comité de selección adopte decisiones arbitrarias en perjuicio de los postores, eliminando la posibilidad de que, en base a opiniones o interpretaciones personales de sus integrantes, se concluya que la metodología presentada por alguno o varios postores contiene o no la información solicitada, si la misma fue desarrollada o no y/o si fue desarrollada debidamente o no.
24. Sin embargo, en el presente caso, si bien las bases establecen el contenido mínimo de la metodología propuesta, la Entidad debió de precisar cuáles son las pautas que el postor debería tener en cuenta para el desarrollo, por ejemplo, de la relación de actividades para la realización del trabajo, del programa de recursos, de los programas de actividades gantt y del servicio del personal, etc.
25. Al respecto, cabe precisar que el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento establece que *“el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones,*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00248-2023 -TCE-S5*

*según corresponda, **elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE** y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. Los documentos del procedimiento de selección no deben incluir certificaciones que constituyan barreras de acceso para contratar con el Estado*".

26. Aunado a ello, cabe indicar que, según el numeral 7.2 "Contenido de las bases estándar", Directiva N° 001-2019-OSCE/CD BASES Y SOLICITUD DE EXPRESIÓN DE INTERÉS ESTÁNDAR PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN A CONVOCAR EN EL MARCO DE LA LEY N° 30225, "(...) en el texto de las Bases y Solicitudes de Expresión de Interés Estándar se ha incluido espacios a ser completados por cada Entidad, de acuerdo al objeto de la convocatoria, a su naturaleza y complejidad, y a las particulares condiciones que se hayan requerido para su contratación. (...) Además, la sección específica contiene los requisitos de calificación, los factores de evaluación a determinar, la forma de acreditación, así como la metodología de asignación de puntaje. (...) Adicionalmente, en el texto de las Bases y Solicitudes de Expresión de Interés Estándar se han incorporado notas denominadas "Importante" y notas al pie que brindan información acerca de aspectos que deben ser considerados en el momento de emplear dichos documentos (...)".
27. Asimismo, el numeral 7.3 "De la obligatoriedad" de la citada Directiva, se ha establecido que, respecto de la sección específica de las bases, dicha sección "(...) debe ser modificada mediante la incorporación de la información que corresponde a la contratación en particular, según las instrucciones previstas en dicha sección (...)".
28. Bajo dicho contexto, con decreto del 10 de enero de 2023, a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver el recurso de apelación, se corrió traslado sobre el aparente vicio de nulidad advertido a la Entidad, al Consorcio Impugnante y al Adjudicatario sobre dicho vicio de nulidad, referente a la **omisión de consignar en las bases las pautas para el desarrollo de la metodología propuesta**.
29. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Consorcio Impugnante, la Entidad y el Adjudicatario no se pronunciaron sobre el traslado de nulidad efectuado por el Tribunal.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00248-2023 -TCE-S5*

30. En ese sentido, en el presente caso, tenemos que, en el factor de evaluación “Metodología propuesta”, la Entidad no ha consignado **las pautas para el desarrollo de la metodología propuesta**, aspecto que no se sujeta a las indicaciones y criterios establecidos en las bases estándar, lo que contraviene lo dispuesto en las bases estándar, conforme a lo previsto en los numerales 7.2 y 7.3 de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, así como lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento.
31. Aunado a ello, se debe tener en cuenta que el principio de transparencia contemplado en el artículo 2 de la Ley, establece que es responsabilidad de las Entidades proporcionar información clara y coherente con el objeto de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores. Sin embargo, en el caso concreto, se vulneró el citado principio, toda vez que no se estableció de manera clara y precisa las pautas para el desarrollo de la metodología propuesta, no permitiendo obtener ofertas claras; así como, generando que el comité de selección pueda efectuar una evaluación subjetiva.
32. En este punto, corresponde reiterar que, el error advertido en las bases es esencial, por cuanto incide de forma directa en los documentos que deben presentar los postores como parte de su oferta y en la evaluación de los mismos. En ese sentido, corresponde subrayar que las bases deben establecer lineamientos claros y precisos a efectos de obtener ofertas claras que permitan obtener la mejor oferta y, la realización de la evaluación de la oferta técnica de manera objetiva.

Tal es así, que el recurso de apelación, en cuanto a las observaciones sobre el desarrollo del diagrama GANTT, alude a que el comité de selección “*no dio las pautas respectivas para el desarrollo de este componente*”; asimismo, el recurso de apelación cuestiona la oferta del Adjudicatario en cuanto al desarrollo de la relación de actividades para la realización del trabajo, programa de recursos y programas de actividades GANTT y del servicio de personal, situación que evidencia que la deficiencia advertida en las bases fue trascendental en la evaluación de las ofertas, así como lo es para la resolución del presente recurso.

Cabe precisar que la referida regulación se encuentra comprendida desde las bases de la convocatoria.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00248-2023 -TCE-S5*

33. Por las consideraciones expuestas, en atención a la potestad otorgada a este Tribunal en el artículo 44 de la Ley, y en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta su convocatoria, previa reformulación de las bases, conforme a lo establecido en las bases estándar y en la presente resolución.

En relación con ello, se requiere a la Entidad que, en una futura convocatoria, en cuanto al factor de evaluación “Metodología propuesta”, considere lo siguiente:

- Establecer un contenido mínimo objetivo, de manera clara y expresa, que sea comprendido por los postores, para que en la evaluación que realice el comité de selección no se exija el cumplimiento de aspectos que no han sido previstos expresamente en las bases.
  - Establecer pautas objetivas para el desarrollo de la metodología, de manera que no se consideren términos o indicaciones subjetivas, que determinen una evaluación arbitraria por parte del comité de selección.
  - Seguir las demás indicaciones previstas en las bases estándar y normativa indicada en la resolución.
  - Evaluar si la participación efectiva del personal requerido es durante todo el tiempo de ejecución de la consultoría, toda vez que, tanto el Consorcio Impugnante como el Adjudicatario no habrían considerado ello en su metodología propuesta.
34. Cabe en este punto señalar que, conforme a lo expuesto en los fundamentos precedentes, el vicio advertido por este Tribunal es trascendente y, por lo tanto, no es posible conservarlo, toda vez que la actuación de la Entidad ha vulnerado las bases estándar, conforme a lo previsto en los numerales 7.2 y 7.3 de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, así como lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento y el principio de transparencia, habiendo generado la presente controversia. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que las pretensiones del recurso de apelación se circunscriben precisamente a la acreditación del factor de evaluación “Metodología propuesta”, razón que imposibilita a esta Sala emitir un

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00248-2023 -TCE-S5*

pronunciamiento sobre el fondo, pues la regulación prevista es contraria al ordenamiento jurídico.

35. Por otro lado, considerando que el procedimiento de selección se retrotraerá a su convocatoria, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre los puntos controvertidos.
36. Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente Resolución, a fin de que conozca el vicio advertido y realice las acciones que corresponda conforme a sus atribuciones, así como para que exhorte al comité de selección y a las áreas que intervengan en la elaboración de los documentos que recogen las bases, que actúen de conformidad con lo establecido en la normativa en contrataciones públicas, a fin de evitar futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.
37. En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Consorcio Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezedo y la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar la **nulidad de oficio** de la Adjudicación Simplificada N° 22-2022-MDVA/CS-1, convocada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VISTA ALEGRE -



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00248-2023 -TCE-S5*

NAZCA, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico de la obra "*Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular de la carretera IC-813 EMP.PE - 1S(POROMA) - EMP.IC-814 (POROMA), ingreso al Cementerio Chauchilla, distrito de Vista Alegre - provincia de Nasca - departamento de Ica, con C.U.I. N° 2557285*", disponiendo retrotraerlo hasta su convocatoria, previa reformulación de las bases, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

- 2. Devolver** la garantía otorgada por el CONSORCIO ALIANZA, conformado por los señores CHRISTIAN ROBERTO ALVAREZ PAITAMPOMA y DARWING RONALD GALLEGOS DIAZ. para la interposición de su recurso de apelación.
- 3. Remitir** copia de la presente Resolución al Titular de la Entidad, así como al Órgano de Control Institucional de la Entidad (en su defecto a la Contraloría General de la República) para que en mérito a sus atribuciones adopten las acciones que correspondan, de acuerdo con lo señalado en los fundamentos 15 y 36.
- 4. Declarar** que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

DANNY RAMOS CABEZUDO  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.

**Ramos Cabezudo.**  
Flores Olivera.  
Chocano Davis.